



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia N°	274
Accionante	MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Radicado	05001 33 33 004 2013 00630 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición -Ayuda humanitaria para la población desplazada -Personas de especial protección-madre cabeza de hogar con menores a cargo-Asignación de turno- Respuesta al derecho de petición que no es de fondo.
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.895.424 de Nariño (Antioquia), quien considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición al asignarle un turno para atender su solicitud de entrega de ayuda humanitaria.

1. HECHOS

Expone la señora MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ, en el escrito de tutela, que debido al conflicto armado interno de los diferentes grupos organizados ilegales al margen de la ley, le tocó vivir el suplicio que deja el desplazamiento forzado; dejando atrás su hogar, domicilio, vivienda, lugar de trabajo y demás pertenencias que hacían parte de su familia.

Indica que es madre cabeza de hogar, desempleada, y en su núcleo familiar se encuentran menores de edad; debe pagar arriendo, servicios públicos y demás gastos inherentes al ser humano, tales como: alimentación, estudio, vestuario, entre otros, y que por esas razones es que solicita le sea entregada la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia (sic), a las cuales considera tiene derecho.

Relata la tutelante, que presentó solicitud de prórroga de ayuda humanitaria ante Acción Social (sic), desde el 03 de octubre de 2013, frente a la cual la entidad le asignó el turno 3C-168254, sin embargo afirma que la entidad no ha hecho efectiva la entrega de dicha.

Finalmente, se muestra en desacuerdo con la respuesta, ya que considera que toda respuesta a una petición debe ser concreta, clara y de fondo, indicando una fecha definida (Fls. 2-3).

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

“1. TUTELAR los derechos invocados; además señor juez solicito que usted con el mayor respeto que ordene a acción social que se consigne la ayuda humanitaria lo más pronto posible ya que mi situación económica es demasiado precaria. 2. DECLARAR que la respuesta de acción social es APARENTE Y NO REAL por cuanto no toma una determinación concreta y efectiva acerca del pedimento del actor sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hará efectiva la entrega de la ayuda humanitaria; ya que me dice turno; pero no me da una fecha exacta... por lo tanto solicito la entrega lo más pronto posible sin vulnerar con su demora el término legal de espera de un turno asignado por Acción Social; y no acepto en respuesta que se siga diciendo un turno sin fecha definida...” (Fl.4).

3. PRUEBAS

Con la solicitud de tutela la accionante presentó: copia del derecho de petición presentado ante la UARIV el 03 de octubre de 2013 (Fl. 5) //, y Copia de la cedula de ciudadanía de la parte actora (Fl. 6).

4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 16 de octubre hogaño se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, lo cual se cumplió en oficios Nos. 2223 y 2224 del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades accionadas el día 18 de octubre de 2013 (fl. 10 y 11) concediendo un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificada de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciara, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, indicó en el escrito de respuesta que la UARIV recibió, caracterizado conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, encontrándose que MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ y su núcleo familiar, se ubican en etapa de transición, por lo que frente a ello el ICBF procedió a asignar turno 3C-244979; el cual estuvo disponible para cobrar durante los 35 días siguientes al 10 de octubre de 2013, sin que la accionante lo cobrara. Sin embargo la Subdirección de Establecimiento De Derechos, atendiendo a la presente acción de tutela, procedió a dar trámite a la solicitud nuevamente, asignando turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días (Fls. 12.-13).

Como consecuencia de lo anterior el ICBF expone que en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto, por lo que solicita sea desvinculado del trámite de la referencia.

A su turno la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 29 de abril de 2010, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011; y que se le asignó el turno 3C-168254, generado el 10 OCT 2013, se encuentra pendiente de giro, y va en el prefijo 3C, que va en el turno 21369 (Fl. 15). Por último la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela invocada ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y considera que se presenta un hecho superado.

Además, adjuntó proyecto de respuesta dirigida a la actora, bajo el radicado 20136022096252, en la que le informa que le fue asignado el mismo turno mencionado (Fls. 16-18).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

¹ **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberle dado respuesta de fondo a la petición de prórroga de ayuda humanitaria al asignarle un turno para atender la solicitud.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de

². Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)"

2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones. Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma³:

"Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁴*

En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).

³ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección.

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que éstas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición**.

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que la ayuda **inmediata** corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan⁵, la de **emergencia** que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁶, y la ayuda de **transición** consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁷.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que, dadas sus especiales condiciones de debilidad, gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁸: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*⁹

También enseña el honorable Tribunal que la atención humanitaria de emergencia debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda solo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática¹⁰.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “*socorrer, asistir y proteger a la población desplazada*”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que

⁵. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

⁶. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

⁷. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

⁸. T- 025 de 2004.

⁹. T-085 de 2010.

¹⁰. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo señalado en la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación¹¹ y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.

Sobre las mujeres desplazadas ha indicado el Corporado:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, **las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia**, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.*

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su

¹¹ Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.¹²

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.¹³

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹⁴ de la H. Corte Constitucional donde señaló: *“Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹⁵ y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹⁶”.*

¹² Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹⁴ Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁶ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-

2.4- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.

El párrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2.000¹⁷, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007¹⁸, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997, dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*¹⁹.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004²⁰ se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria es garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de*

856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁷ *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.*

¹⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ M.P. Manuel José Cepeda.

socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”²¹.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011²² “que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que “no puede ejercer tal función”; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

2.5.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...).”

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
- 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.***
- 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*

²¹Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes son atribuidas por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de “*garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo*” (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). A dicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado

no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

2.5.1. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica²³.” (...).

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

2.6- Sistema de turnos implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia, excepciones.

La Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento en la sentencia T-033 de 2012²⁴, indicó que en el mecanismo de turnos, se establece el orden para conceder beneficios cargas u obligaciones, se fundamenta en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, lo cual permite solucionar los problemas de igualdad²⁵, en razón a que si todos los sujetos están igualdad de condiciones y necesidades dicho mecanismo es ideal para garantizar su suministro, en el entendido que la entrega efectiva debe hacerse en un término razonable.

El gran número de desplazados que ha producido el conflicto interno y las múltiples necesidades que le surgen a los grupos familiares que son víctimas de dicho flagelo genera un considerable número de solicitudes por parte de estos ante las entidades competentes para que les otorguen ayudas

²³ Sentencia T-718 de 2009

²⁴M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

²⁵Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

económicas y, en síntesis, la respuesta que obtienen es la asignación de un turno para su entrega, lo que ha generado igual número de amparos constitucionales que pretenden brincar los turnos.

Ahora bien, como quiera que no existe un criterio razonable para dar prioridad a los requerimientos de los administrados que se encuentran en las mismas circunstancias la Corte se pronunció²⁶ indicando que bajo ciertas circunstancias es necesario alterar los turnos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas y ha concluido que algunos peticionarios pueden tener prioridad. Así pues cuando el Alto Tribunal, pese a la asignación de turnos, ha constatado las precarias condiciones en las que se encontraban los accionantes y el tiempo de espera al que fueron sometidos, ordenó entregar de manera inmediata la prórroga de las ayudas humanitarias que ya había sido aprobada anteriormente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que al margen de la asignación de turnos, con fundamento en la Ley 1448 de 2011²⁷, en el artículo 13 se debe efectuar un enfoque diferencial que permite reconocer las *“características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...)”*

De la norma citada se deduce que la labor del enfoque es una tarea que le corresponde al Estado, específicamente el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, señala a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas la función de coordinación *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (...)”*²⁸

²⁶Sentencia T- 499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷*“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*

²⁸De igual forma señala que le corresponde cumplir las siguientes funciones: *“1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

En el párrafo único del citado artículo señala que: “los Centros Regionales de Atención y Reparación, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley.” Al efecto, cita la norma que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá celebrar convenios interadministrativos o celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley; de esta forma se evitaría que la población vulnerable inicie un peregrinaje institucional que propiciaría la revictimización de dicha población.

EL CASO CONCRETO

Observa este Despacho que en la acción constitucional de la referencia se depreca la efectividad del derecho de petición, presentado por la señora MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y

-
5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
 6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley [975](#) de 2005.
 9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
 10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
 11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
 12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos [151](#) y [152](#), e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
 13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
 14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
 15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo [66](#).
 16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo [47](#) de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo [64](#), la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo [65](#) para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
 17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
 18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
 19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
 20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
 21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.”

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria presentada el 03 de octubre de 2013, toda vez que ésta última le programó turnos para atender la solicitud, y a la fecha no le ha hecho entrega efectiva (fl.5).

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

- Que la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV, el día 03 de octubre de 2013 bajo el radicado 2013-5-1-118353, en el cual informa que es madre cabeza de hogar con menores de edad su núcleo familiar, que tiene necesidades como son pagar arriendo, facturas de servicios, alimentación entre otros. Además que su grupo familiar está clasificado en tipo C, lo que significa que le corresponde la suma de (\$975.000,00) (Fl.5)
- Que la accionante manifiesta en el escrito de tutela que la UARIV le asignó el turno 3C-168254 y a la fecha de presentación de la acción no le habían hecho entrega efectiva de las ayudas humanitarias (fls. 2-4).
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante respuesta allegada a esta Agencia Judicial, le asignó a la accionante el turno 3C-168254, generado el 10 Oct 2013, que se encuentra pendiente de giro, y va en el prefijo 3C turno 21369, para atender la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria (Fl. 14- 15).
- Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ y su núcleo familiar, se ubican en etapa de transición, por lo que procedió a asignar turno 3C-244979, el cual estuvo disponible para cobrar durante los 35 días siguientes al 10 de octubre de 2013 sin que la accionante lo cobrara, sin embargo, aduce el Instituto, que la subdirección de establecimiento de derechos atendiendo a la presente acción de tutela procedió a dar trámite a la solicitud nuevamente, asignando turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días (Fls. 12.-13). Como consecuencia de lo anterior el ICBF expone que en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto, por lo que solicita sea desvinculado del trámite de la referencia.

Ahora bien, se constata en el caso concreto, por un lado, que la señora MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ, presentó petición orientada a obtener la entrega de ayuda humanitaria ante la UARIV el 03 de octubre de 2013 (fl.5), y señaló que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud porque se limitó a asignarle el turno 3C-168254 (fl.2); por otro, esa misma información la corroboró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en respuesta allegada a la presente acción(Fl. 15), aspecto del cual se infiere que la tutelante al presentar la presente acción de tutela ya conocía de esa información, es decir, del turno que la entidad le había asignado para la entrega de la ayuda humanitaria.

Esta situación, en sentir del Despacho, evidencia que hubo respuesta debidamente notificada a la accionante, cosa contraria es que la asignación de turno asignado constituya una respuesta de fondo.

Así las cosas, verificado el turno asignado por la entidad accionada advierte el Juzgado que el mismo no contiene fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria, y esta no es una respuesta razonable y por lo mismo de fondo; por lo tanto, se tendrá como vulnerado el derecho de petición del accionado, como quiera que la conducta asumida por la UARIV durante el trámite tutelar, desconoce por completo la penosa situación y el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante como consecuencia del flagelo del desplazamiento al interior del país.

De acuerdo con las siguientes sentencias de tutela emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia: 1. Sentencia de tutela No. S- 20 –AP, radicado 05001 33 33 028 2013 00055 01 emitida por el M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013); 2. Sentencia No S2-187, con radicado 05 001 33 33 004 2013 00132 01 emitida por la M.P., Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, de fecha agosto veintiocho (28) de dos mil trece (2013) y 3. Sentencia de tutela S2-171, bajo el radicado 05001-33-33-009-2013-00521-01 emitida por la M.P., Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), observa este Despacho que análogamente y para el caso concreto son similares en relación al tema de asignación de turnos, en las cuales también se concluyó que:

“se evidencia una vulneración al derecho fundamental de la accionante, toda vez que la asignación de un turno no se considera una respuesta de fondo, dado que el sometimiento a turnos prolongados, sin determinación clara del momento en que será brindada una respuesta de fondo, desnaturaliza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición”.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice*, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, y los demás invocados por ésta, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hubiese emitido respuesta de fondo a la petición elevada, referente a la prórroga de la ayuda humanitaria, misma conducta que adoptó en el trámite de la presente acción.

Ahora bien, analizada la demanda, se advierte que la accionante afirma que es madre cabeza de hogar (ver Fls. 2 y 5) y que en su grupo familiar hay menores de edad, más aún, que están pasando por muy malas situación económica (sic), hechos que no han sido desvirtuados por la Unidad, y que es deber del juez de tutela analizar a la luz del principio constitucional de la buena fe y de la carga dinámica de la prueba, en tratándose de persona desplazada, a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Así, entendiendo además que las ayudas humanitarias para este tipo de población buscan satisfacer necesidades, como los alimentos, la educación, la vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, fácil es concluir, que la UARIV, desconoce el principio de enfoque diferencial.

En consecuencia, como quiera que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, **mujer cabeza de familia, y con menores de edad a su cargo**, hacen parte de un grupo de personas que en su calidad de desplazados gozan de especial protección, y que además para desvincularlos de tal calidad y consecuentemente de las ayudas humanitarias el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas procesales son de la entidad estatal que la excluya²⁹; se tutelaran los derechos fundamentales de petición y el mínimo vital de la actora, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en condición de desplazada.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.895.424 de Nariño (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la condición de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ**, y su grupo familiar, para

²⁹. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

constatar en primer lugar su condición jefe de hogar y desplazado; en segundo lugar su situación socio económica en su condición de desplazado.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante, en condición de desplazado, no amerita ser excluido del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada esa condición, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

MARÍA DORALBA HENAO PÉREZ
Accionante

Fecha: _____
Dirección: Carrera 28F N°110B-94 interior 12
Barrio Santo Domingo
Teléfono: 251 50 03
Celular: 314 362 82 43

NOTIFICADOR
NOMBRE: _____
CARGO: _____